

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.	4	7	12
Fuera de la capital.	4	7	12

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 4 de Octubre de 1877.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando a su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Jústicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

En virtud de la ley promulgada en esta fecha autorizando á mi Ministro de la Gobernación para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando á su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876,

Vengo en disponer que á continuación se inserten en la Gaceta de Madrid las dos referidas leyes en la forma preceptuada.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

LEY MUNICIPAL.

TITULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES, Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO PRIMERO.

De los términos municipales y de sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

- 1.º Que no bajen de 2.000 el número de sus habitantes residentes.
- 2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.
- 3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

- 1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.
- 2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de sus colindantes:

- 1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.
- 2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse; y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legitimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el artículo 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ó otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legitimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos

del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministro de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10.º Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes, hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 11.º Los habitantes de un término municipal se dividen en:

- residentes y transeúntes.
- Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12.º Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 13.º Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14.º La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15.º El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16.º El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo ménos.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su termino, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantoquieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el termino hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion en termino de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los terminos municipales.

Art. 24. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo, en el cual se haga constar la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 25. Todos los habitantes de un termino municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitucion.

Art. 26. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les ha sido adjudicada, pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75,

sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 27. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 28. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los Tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 29. En todo termino habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 30. El gobierno interior de cada termino municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías:

- Alcalde.
- Tenientes.
- Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el termino que tengan derecho electoral, segun el art. 40, y en la forma que determinen las leyes.

Art. 31. La formacion de los presupuestos correspondirá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. Tambien pertenece á estas el establecimiento y creacion de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 32. La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.
- 2.º De un número de Vocales asociados igual al de Concejales.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título II.

Art. 33. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales.

CAPITULO II.

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada termino, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de Colegios electorales y de secciones de cada Colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 35. El número de Concejales, distritos y Colegios se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes	Tenientes	Regidores	Total de Concejales	Distritos	Colegios
Hasta 500 residentes	1	»	5	6	1	1
De 501 á 800	1	»	6	7	1	1
801 á 1.000	1	1	6	8	2	1
1.001 á 2.000	1	2	6	9	2	1
2.001 á 3.000	1	2	7	10	2	1
3.001 á 4.000	1	2	8	11	2	2
4.001 á 5.000	1	2	9	12	2	2
5.001 á 6.000	1	2	10	13	2	2
6.001 á 7.000	1	3	10	14	3	2
7.001 á 8.000	1	3	11	15	3	2
8.001 á 9.000	1	3	12	16	3	2
9.001 á 10.000	1	3	13	17	3	2
10.001 á 12.000	1	4	13	18	4	2
12.001 á 14.000	1	4	14	19	4	2
14.001 á 16.000	1	4	15	20	4	2
16.001 á 18.000	1	4	16	21	4	2
18.001 á 20.000	1	5	16	22	5	2
20.001 á 22.000	1	5	17	23	5	2
22.001 á 24.000	1	5	18	24	5	2
24.001 á 26.000	1	5	19	25	5	2
26.001 á 28.000	1	6	19	26	6	2
28.001 á 30.000	1	6	20	27	6	2
30.001 á 32.000	1	6	21	28	6	2
32.001 á 34.000	1	6	22	29	6	2
34.001 á 36.000	1	7	22	30	7	2
36.001 á 38.000	1	7	23	31	7	2
38.001 á 40.000	1	7	24	32	7	2
40.001 á 45.000	1	8	24	33	8	2
45.001 á 50.000	1	8	25	34	8	2
50.001 á 55.000	1	8	26	35	8	2
55.001 á 60.000	1	8	27	36	8	2
60.001 á 65.000	1	8	28	37	8	2
65.001 á 70.000	1	9	28	38	9	2
70.001 á 75.000	1	9	29	39	9	2
75.001 á 80.000	1	9	30	40	9	2
80.001 á 85.000	1	9	31	41	9	2
85.001 á 90.000	1	9	32	42	9	2
90.001 á 95.000	1	10	32	43	10	2
95.001 á 100.000	1	10	33	44	10	2

De 100.000 residentes en adelante no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada termino serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 36. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en poblacion, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del termino municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Alcalde de entre los electores que tengan su residencia fija en la demarcacion.

El Alcalde podrá separar libremente á los Alcaldes de barrio.

En los pueblos á que se refiere el cap. II del tit. III de esta ley, desempeñarán las funciones de Alcalde de barrio los Presidentes de las Juntas que deben elegirse en conformidad á los arts. 91, 92 y 93, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 37. Los terminos municipales se dividiran en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo Colegio no forme parte de diferentes distritos. En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

El Ayuntamiento podrá dividir los Colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de poblacion rural, que segun esta ley deben formar barrios, constituirán seccion si excedieren de 800 vecinos.

Art. 38. La primera division del termino en distritos, barrios, Colegios ó secciones se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la division, y la hará pública en el Boletín oficial de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.º Los vecinos y domiciliados del termino pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.ª Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho: si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division, á la Diputacion provincial dentro de los 15 dias siguientes á la espiracion del plazo.

4.ª La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 39. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo ménos, y sólo en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 41. Serán elegibles en las poblaciones mayores de 1.000 vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporeion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios; respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Art. 42. Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

Art. 43. En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administracion.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir.

Pueden excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales hasta dos años despues de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargas si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Cada Colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente al de sus electores.

Las secciones de cada Colegio votarán el mismo número de Concejales señalados á este.

Art. 44. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 45. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 46. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo ménos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Art. 47. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes al Gobernador, el cual, en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 48. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 49. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Art. 50. En los pueblos donde la eleccion de Alcalde y Tenientes corresponda á los Ayuntamientos, se verificará en la forma que disponen los arts. 53 y siguientes de esta ley.

Art. 51. Los Alcaldes nombrados por el Rey se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia en que deba constituirse la Corporacion municipal, previo aviso del Alcalde saliente, y el nuevo Alcalde conferirá la posesion de su cargo á los Tenientes y Concejales.

Art. 52. Las vacantes de Alcaldes y Tenientes, cuyo nombramiento corresponda á los Concejales,

serán cubiertas por los que hayan sido elegidos por mayor número de votos, ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que precede á las elecciones ordinarias, y en otro caso por eleccion en la forma que disponen los arts. 53 y siguientes. En la primera eleccion general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que disponen dichos artículos.

El primer dia del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales ó instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.

Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la Presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion del Alcalde.

Art. 54. La votacion se hará por medio de papeletas que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 55. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate, se repetirá la votacion, y si hubiese segundo empate decidirá la suerte.

Art. 56. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la Presidencia, y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes.

Terminada la eleccion de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales que, con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la Corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del Municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 57. Hechas estas elecciones, y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias, que no serán ménos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 58. En el mismo dia el Alcalde nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde.

Art. 59. El Alcalde dará conocimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos de Alcaldes de barrio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 60. En la segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 61. En el trascurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, Comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente, ó Síndico fuere electo para una Comision, será su Presidente.

Art. 62. Los Concejales y los individuos de la Asamblea de Vocales asociados son reelegibles.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 63. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales, de Vocales asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En la capitales de provincia de primera clase

pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representación.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de Barrio usarán, como símbolo de su autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPÍTULO III.

De la organización de la Junta municipal.

Art. 64. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

Art. 65. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento a sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren a la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 66. La designación se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad a las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y a la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada sección los vecinos o hacendados cuya profesión o industria tenga entre sí más analogía con arreglo a las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contribuliva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, o acumulen dos o más industrias, ingresarán en una sección a su elección.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, o no fener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios o parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada sección se designará el número de Vocales o asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 67. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual puede reclamarse cualquier interesado en término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 68. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento, en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes, en el mismo día, a toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 69. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo a nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

Art. 70. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá a nuevo sorteo con las formalidades del art. 68 a fin de que siempre esté completo su número.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 71. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 72. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, a saber:

1. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.
2. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
3. Surtido de aguas.
4. Paseos y arbolados.
5. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.
6. Ferias y mercados.
7. Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8. Edificios municipales y en general todo género de obras públicas, necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción a la legislación especial de obras públicas.

9. Vigilancia y guardería.

2.º Policía urbana y rural, o sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecido; cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales. En cuanto a los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán a los interesados en los mismos a su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 73. Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí o con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo a los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están cometidos a su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de la vía pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Instrucción primaria.
- 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 6.º Instituciones de Beneficencia.

Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular.

En los asuntos que, no sean de su exclusiva competencia están igualmente obligados a auxiliar la acción de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera a los habitantes del término municipal o deba cumplirse dentro del mismo, a cuyo efecto procederán en conformidad a lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecución.

Art. 74. Para el cumplimiento de las obligacio-

nes de los Ayuntamientos, corresponden a estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.º Formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación.

3.º Establecimiento de prestaciones personales.

4.º Asociación con otros Ayuntamientos.

Art. 75. Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la división en lotes si a ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones o lotes, que adjudicará a cada uno con arreglo a cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias o vecinos.

Por personas o habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.º La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, o que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando a cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa o familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos a su pago, adjudicando a cada uno la parte que en proporción a la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará a los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, o fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 76. Las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobación en los puntos a que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecución, se contravendrá a las leyes generales del país.

Art. 77. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado e indemnización de gastos, y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad a lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado reclamar, conforme al art. 187.

Art. 78. Es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, y que sean necesarios para la realización de los servicios que están a su cargo, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del artículo 74.

(Se continuará.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que, felizmente, existe en España el régimen constitucional, todos los Gobiernos han creído deber suyo el dictar disposiciones encaminadas á preparar la reforma de las cárceles de procesados; y sin embargo, nuestras prisiones, salvo un cortísimo número de ellas, insignificante aún para citado como excepcion, permanecen en atraso lamentable.

Hizose en 1869 una ley de reforma penal, que contenia algunas bases sobre las cuales debia fundarse un nuevo sistema penitenciario; en ella se ordenaba que las cárceles de partido judicial fuesen transformadas en el espacio de tres años; pero la ley no fué cumplida en ninguno de sus preceptos, y las prisiones de procesados continúan como estaban ántes de 1869.

No se dirá lo mismo en lo porvenir, porque ya V. M., con sus augustas manos, puso la primera piedra del grandioso edificio que, con igual diligencia, se construye en Madrid con destino á cárcel de procesados y prision correccional; y porque además, el Real decreto de 31 de Enero de este año, que creó la Junta de Reforma penitenciaria, ya fecunda en útiles trabajos aunque apenas nacida, puso firme cimiento á la regeneracion en España de aquella importante rama de la ciencia penal.

Graves dificultades opone el estado de penuria en que se encuentran el Tesoro público y el de los Municipios á la pronta modificacion de las cárceles de distrito judicial; no sería disculpa, sin embargo, que justificase por mayor tiempo el abandono pasado, sobre todo desde que las provincias del territorio de la Audiencia y el Ayuntamiento de Madrid, con liberal mano, contribuyen á la edificacion de su cárcel-modelo.

Por tales razones, cree el Ministro que firma llegada la ocasion de preparar de un modo práctico, y de realizar en dia no lejano, la trasformacion de las actuales cárceles cuyas condiciones la consientan, ó la edificacion de otras nuevas, que no sean como las presentes borron en nuestros anales contemporáneos y vergüenza en nuestras costumbres.

La ley de 8 de Julio de 1876, en virtud de la cual se construye la cárcel de Madrid, manda que el nuevo edificio se halle arreglado al sistema celular ó de separacion entre los presos; la práctica en otras naciones adelantadas y las lecciones de la ciencia penal establecen asimismo que las prisiones de procesados sean construidas para la separacion individual. Por estos motivos el Ministro que suscribe juzga que, desde luego y sin más estudio, deben ser convertidas en celulares las cárceles de partido, en donde viven hoy los presos en funesta aglomeracion.

Para remediar pronto semejante mal, en cuanto los recursos de Estado y de los pueblos lo consientan, el Ministro de la Gobernacion tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Octubre de 1877. — SEÑOR. —
A L. R. P. de V. M., FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para proceder á la trasformacion de las actuales cárceles de procesados ó á la construccion de otras nuevas, arregladas al sistema celular ó de separacion individual, se constituirá en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta, que será denominada de Reforma de la cárcel, ó de las cárceles, si hubiese más de una en el distrito.

Art. 2.º Compondrán estas Juntas:

1.º En los distritos judiciales formados por más de diez pueblos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Cinco Concejales, representantes de otros tantos grupos municipales en que se dividirá para este caso el partido.

Cinco mayores contribuyentes, en representacion de las mismas agrupaciones municipales.

2.º En los distritos judiciales formados por más de cuatro pueblos y menos de once:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada quince, ó fraccion de quince, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

3.º En los distritos judiciales formados por cuatro pueblos ó menos:

El Juez de primera instancia, Presidente.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito si residieren en el mismo.

Un Concejal por cada once, ó fraccion de once, de los que deban componer cada Ayuntamiento.

Vecinos mayores contribuyentes en igual proporcion que los Concejales.

4.º En los pueblos que constituyan por sí solos uno ó más partidos judiciales:

El Alcalde, Presidente.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente.

Los Diputados provinciales del distrito que residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Tres Concejales y tres vecinos mayores contribuyentes por cada Juzgado.

5.º En los distritos judiciales cuyas capitales lo sean á la vez de provincia:

El Gobernador, Presidente.

El Presidente de la Diputacion provincial, Vicepresidente primero.

El Juez de primera instancia, ó el Decano, si hubiese más de uno, Vicepresidente segundo.

Los Diputados provinciales del distrito, si residieren en el mismo.

Los demás Jueces de primera instancia, si hubiese más de uno.

Los Concejales y los vecinos mayores contribuyentes que correspondieren al partido, segun el número de los pueblos que le compongan, y con arreglo á las bases anteriores.

Art. 3.º El nombramiento de los Vocales electivos de las Juntas corresponderá á los Gobernadores de provincia en los tres primeros casos del artículo precedente y al Ministro de la Gobernacion en los dos últimos, y serán hechos previas propuestas en terna formadas por los Ayuntamientos y las Asambleas de Vocales asociados.

Art. 4.º Las Juntas de Reforma de las cárceles deberán quedar instaladas precisamente el dia 31 de Octubre.

Art. 5.º Para el cumplimiento de esta disposicion los Gobernadores ordenarán que en el dia 15 de este mes se reúnan las Juntas municipales y voten tantas ternas de Concejales y de vecinos mayores contribuyentes cuantas correspondan á cada pueblo, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de este decreto.

En los partidos judiciales que consten de más de diez pueblos, las Juntas municipales de aquellas poblaciones que constituyan grupo con otra u otras nombrarán dos Compromisarios. Estos se reunirán el dia 17 de Octubre en el pueblo de mayor vecindario de la agrupacion y bajo la presidencia del Alcalde del mismo, y formarán las ternas que les correspondan.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 122.

Ignorándose el paradero del joven Valentin Alcaz y Martinez, natural y residente en el pueblo de Miñana, que el dia 15 del actual abandonó el ganado lanar que custodiaba en union con su padre Isidoro, pues sólo se sabe que se dirigió á la provincia de Zaragoza, se insertan á continuacion las señas personales del mismo; y encargo á los señores

Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama, caso de ser habido.

Soria, 30 de Setiembre de 1877.

El Gobernador.

ANGEL BARRIO.

Señas de Valentin.

Edad 14 años, estatura pequeña, color moreno, pelo castaño, ojos pequeños y pardos, nariz gorda, cara abultada; viste blusa azul, calzon de pana rayada y chaleco de mahon rayado pardo, albarcas con calzaderas de cuero é hilo, medias azules, escarpines negres y pañuelo de flor tostada á la cabeza; lleva una anguarina ó capote de paño en mal uso y un zurrón de pellejo de oveja.

SECCION DE FOMENTO.

Por disposicion de la Superintendencia de las minas de Almaden queda anulado el anuncio de 20 del actual sobre subasta de los pastos de invernadero de la dehesa Castilseras, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al miércoles 26 del mismo; y de conformidad con lo dispuesto por la citada Superintendencia, se inserta á continuacion el nuevo anuncio para la subasta de los mencionados pastos.

Soria, 29 de Setiembre de 1877.

El Gobernador.

ANGEL BARRIO.

SUPERINTENDENCIA DE LAS MINAS DE AZOGUE DE ALMADEN.

A las once de la mañana del dia 13 del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la 1.ª licitacion pública para contratar el arriendo de pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1877 á 1878, bajo los tipos mínimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la seccion de Secretaria de esta dependencia.

No se permite la entrada de ganado cabrio en dicha dehesa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de 250 pesetas por cada terreno y 25 por cada entrepan, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciese mejora se declararán los remates á favor del que hubiere entregado el pliego con prioridad.

Para garantir los contratos quedarán retenidos los depósitos que constituyan los rematantes para tomar parte en la subasta hasta la terminacion de los respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden, 24 de Setiembre de 1877. — Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las hierbas de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1877 á 1878, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) por las del terreno denominado ó entrepanes de (segun sea).

Domicilio del que suscribe.

Fecha y firma. (expresado por letra.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del 2 de actual, num. 275, página 16, se haya el anuncio siguiente:

Dirección general de Rentas Estancadas.—El día 15 de Noviembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrán lugar en todas las Fábricas de Tabacos del Reino la subasta pública y simultánea para contratar la enajenación de las fundas de tercios de tabacos filipinos denominadas *Mirina-guas*, que existan en las mismas á la fecha de la adjudicación del servicio, y las que produzcan y no sea necesario invertir en las operaciones de los referidos establecimientos hasta el 1.º de Julio de 1880, y á los tipos mínimos que se consignan en la cláusula 3.ª del pliego por que ha de regirse el contrato.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán constituir en la Pagaduría de la Fábrica respectiva, como garantía de su proposición y en metálico precisamente, las cantidades que se consignan en la cláusula 4.ª del referido pliego, las cuales quedarán como fianza definitiva hasta la terminación del servicio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados arreglados al modelo que al pie se estampa, y que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en las Fábricas de Tabacos de la Península, en las que se exhibirá á los interesados que lo soliciten.

Madrid, 1.º de Octubre de 1877.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm..., fecha..., se comprometo á comprar á la Hacienda todas las fundas de los tercios de tabacos filipinos denominadas *Mirina-guas*, que resulten existentes en la Fábrica ó Fábricas... el día de la adjudicación del servicio, y las que produzcan las mismas desde dicha fecha á 1.º de Julio de 1880 y no sea necesario invertir en aquellos establecimientos, por el precio de... pesetas... centimos por cada quintal métrico de las fundas que se le entreguen por la Fábrica de..., con arreglo en un todo al pliego de condiciones aprobado para este servicio.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 4 de Octubre de 1877.—JUAN E. BAROJA.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 31 de Agosto último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Remitido á informe del Consejo Supremo de la Guerra el expediente promovido por Don Tomás Bermudez y Alonso á causa del conflicto surgido entre el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y el Consejo de redenciones y enganches militares con motivo de la subrogación de los derechos al premio del sargento Francisco Orts Lorca, dicho Consejo Supremo ha emitido en el asunto el siguiente dictamen.—Con Real orden de 6 de Diciembre último se remitió á informe á este Consejo Supremo la adjunta documentada comunicación del Presidente del Consejo de redenciones sobre un conflicto surgido entre dicha dependencia y el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital con motivo de la interpretación del art. 22 de la ley de reenganches de 1864 y sus reformas del 67 y 70 en lo relativo á la subrogación de los derechos al premio del sargento Francisco Orts Lorca á favor de D. Tomás Bermudez y Alonso. Pasado el expediente por acuerdo de 7 de dicho mes y año al Fiscal togado, en censura de 12 del actual expuso lo que sigue. El Fiscal togado dice:—Que las viciosas gestiones de D. Tomás Bermudez y Alonso han traído la confusión á este asunto que ha salido de causa natural.—El Presidente del Consejo de gobierno y administración del fondo de Redención y enganches del servicio militar acudió en 4 de Diciembre último al Sr. Ministro de la Guerra manifestando con ocasión de los conflictos que se

producen por las diferentes interpretaciones á que se presta el art. 22 de la ley por que se rige aquella corporación, que el Juez (suponemos que de primera instancia) del distrito de Buenavista de Madrid, habia providenciado la subrogación de los derechos al premio del sargento Francisco Orts Lorca á favor de D. Tomás Bermudez y Alonso, en virtud de escritura formal de venta verificada en Santander el 14 de Agosto último; que habiendo expresado aquel Consejo atentamente las dificultades que encontraba para cumplir aquella providencia, fue replicado por el demandante en escrito de 14 de Octubre trasmitido por el Juez en 30 del mismo mes para los efectos que en el se interesan, y que entendia que era necesario y urgente que por el Ministerio de Gracia y Justicia se hiciese entender á sus dependencias que el repetido art. 22 prohíbe en absoluto la cesión del premio, y que el embargo y secuestro del mismo sólo puede tener lugar por responsabilidad criminal, teniendo el Consejo el deber de consignarlo en el art. 7.º de la ley vigente de hacerlo llegar íntegro al poder de los mismos enganchados ó de sus legítimos herederos. Pedido informe á V. E. por Real orden de 6 del mencionado Diciembre, y cuando estaba pendiente su evacuación, se mandó por otra Real orden de 15 del mismo mes, que á la vez se informara también acerca de una instancia promovida por el expresado Bermudez relacionada con el asunto, en cuya instancia dirigida al Sr. Ministro de la Guerra, se pide la declaración de que el repetido art. 22 lo que prohíbe es la cesión ó cambio por otra gracia y no la venta, diferente en todos conceptos de la cesión ó permuta. El mero hecho de acudir Bermudez con una instancia al Ministerio de la Guerra, solicitando que de Real orden se declare la inteligencia que debe tener el art. 22 que nos ocupa, indica bien claramente la naturaleza de este asunto, enteramente ajeno de los Tribunales ordinarios del fuero común, á donde fué de una manera enteramente irregular, y donde con el mero pretexto de un sencillo acto de jurisdicción voluntaria, se ha sostenido un debate en forma contenciosa por no haber estado el Juzgado de Buenavista á la altura de su deber, toda vez que, aun admitiendo que el acto de jurisdicción voluntaria debiera haber sido admitido, tan pronto como se entabló contienda debió haber cortado toda discusión fuera del objeto práctico, pues en último término el único resultado ha sido el que por los curiales y por el Abogado Bermudez se devengaron costas que por de pronto irán á cargo de este; pero que podrá acaso haber alimentado la esperanza de repetir en su día contra el vendedor de los créditos, ó contra el Consejo de redenciones y enganches. Por lo demás, ni el Juzgado de Buenavista ha podido dictar ni ha dictado sentencia alguna, que en todo caso habria sido ineficaz, porque nada de lo que se relaciona con los intereses del Estado está sometido á su jurisdicción. El Consejo de redenciones y enganches es una entidad oficial que depende del Ministerio de la Guerra, por cuyo centro se nombran sus funcionarios; los fondos que dicho Consejo gobierna y administra están destinados á una atención pública tan importante como la defensa de la patria y la buena organización del ejército; y el servicio militar está en ello interesado, y lo referente á esta materia hasta se relaciona con la disciplina militar. No son, pues, cuestiones puramente de índole privada las que se derivan de la interpretación de la ley de que se trata, y por consiguiente respecto á ellas tienen los Tribunales ordinarios del fuero común la prohibición contenida en el primer extremo del art. 4.º de la ley orgánica del poder judicial. El Consejo de redención y enganches tiene en la esfera administrativa, como superior jerárquico, al Ministerio de la Guerra, y al Ministerio de la Guerra es á quien únicamente ha podido acudir D. Tomás Bermudez, precisamente por la vía gubernativa, en contra de las resoluciones de dicho Consejo si creía que no eran justas; y únicamente despues de agotada la vía gubernativa por la Real orden que terminara el expediente seria cuando cabria, no acudir á los Tribunales ordinarios del fuero común, sino, en su caso intentar el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado al tenor del párrafo 2.º del artículo 46 de la ley de 17 de Agosto de 1870. Examinada ya la cuestión de forma de este asunto, y viniendo á la de fondo, ó sea la interpretación del artículo 22 referido, entendemos que las razones que dá el Consejo de redención y enganches son muy atendibles, pues se derivan del espíritu que inspiró

la ley y emanan de las mismas tendencias de la legislación francesa que hicieron concebir el deseo de importar una institución insular y descansar en los motivos de conveniencia, y que no pueden desatenderse en cuanto se relaciona con el servicio militar y buena gestión de los ejércitos. En cuya atención procede que se evacuen los informes prevenidos, manifestando: Primero. Que debe aprobarse de Real orden la interpretación dada por el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar al artículo 22 de la ley por que se rige. Segundo. Que en su consecuencia deben desestimarse asimismo de Real orden las reclamaciones de D. Tomás Bermudez y Alonso.—Tapia.—Conforme el Consejo con el precedente dictamen, de su acuerdo lo significa así á V. E. para la resolución de S. M.—Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el precedente dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan, suplicándole la conveniencia de que signifique á las Audiencias y Jueces de primera instancia la necesidad de que no se admitan recursos de este género, que entorpecen la marcha ordenada de las dependencias del gobierno y contribuyen á rebajar su crédito y prestigio.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes en justicia.»

Cuya Real orden por disposición de S. S. I. se publica en el presente *Boletín* para su cumplimiento por los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que el mismo corresponde.

Burgos, 21 de Setiembre de 1877.—El Secretario de Gobierno, Máximo Ayensa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Piedrahita.

Don Julio Salcedo de Blas, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de este partido de Piedrahita:

Por el presente hago saber: Que me hallo instruyendo causa criminal de oficio acerca de la desaparición de Antonio Fernandez (a) Merinete, vecino de Santa María del Berrocal, de este partido, que se supone ha sido muerto violentamente, pero sin que se haya probado, cuyas señas personales y ropas que llevaba se designarán, y conviene si vive sea conducido inmediatamente con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, puesto que en virtud de tal causa hay gran número de presos; y al efecto indicado, ruego á todas las autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de su paradero al momento que le conozcan, pues haciéndolo así administrarán la más recta justicia.

Dado en Piedrahita á 2 de Octubre de 1877.—Julio Salcedo de Blas.—Por su mandado, Juan G. Junas.

Señas de Antonio Fernandez.

De 30 á 33 años de edad, estatura regular, pelo y cejas negras, ojos castaños, nariz algo afilada, cara más bien larga que redonda, barba poca, color moreno; vestía calzon, chaleco y chaqueta de paño negro de lo que se fabrica en Berrocal, sombrero de lana negra de ala derecha, faja de lana morada, medias negras, borceguies negros de vaqueta; también se llevó una manta negra ó parda de las que se fabrican en dicho Berrocal, casi nueva, con un costal ó saco blanco con remiendos de tramado de hilo y lana amarilla y otros remiendos negros, la chaqueta con botones dorados pequeños y colocados al rededor de los bolsillos en forma de herradura, forrada de frisa verde lo mismo que el calzon; el chaleco con la espalda de tramado de varios colores, entre ellos encarnado, amarillo, azul y blanco; y por último llevaba blusa de algodón de listas azules y blancas, siendo las mangas y péchera más nuevas que el cuerpo, siendo de advertir que el citado Antonio carecia de cédula personal extendida en el pueblo de su vecindad; si llevaba alguna era en blanco, pero de esta provincia, ó se le ha extendido despues en otro pueblo.